



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00270/2019

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000065
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000031 /2018 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: UNCISA CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS, S.A.
Abogado: PAULO LOPEZ PORTO
Procurador D./Dª: BENJAMIN VICTORINO REGUEIRO MUÑOZ
Contra D./Dª: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª: RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

SENTENCIA N°: 270/19.

En Vigo, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 31/2018, a instancia de la mercantil "UNCISA CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS S.A." (anteriormente, "UNIKA, PROYECTOS Y OBRAS S.A."), representada por el Procurador Sr. Regueiro Muñoz bajo la dirección técnica del Letrado Sr. López Porto, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Cornejo-Molins González y defendido por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; configura su objeto:

Resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, de fecha 2 de noviembre de 2017, que ordena a la actora la ejecución de obras de reparación (en relación con el proyecto de "Mejora y Reposición de espacios públicos en el Casco Vello, en el ámbito de Plaza de la Princesa y Plaza de Argüelles") que señalan los técnicos municipales en informe de 18.10.2017, en el plazo de quince días, con apercibimiento de ejecutarlas por la Administración a su costa.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la empresa referenciada frente al Concello de Vigo impugnando la citada resolución.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso ordinario y recabar el expediente administrativo.

Formalizado escrito de demanda, se solicitaba la declaración de caducidad del expediente; la de nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida, condenándose a la Administración demandada al abono de indemnización consistente en la valoración de las obras ejecutadas, y con condena en costas.

La representación procesal del Concello contestó a la demanda en forma de oposición, solicitando su desestimación.

TERCERO.- Cifrada la cuantía de litis en indeterminada, se recibió el pleito a prueba, practicándose los medios que, propuestos por los litigantes, se declararon pertinentes.

Se presentaron los respectivos escritos de conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- Por resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 6 de junio de 2014, se aprobó el proyecto (redactado por cuatro técnicos municipales) de obras de "Mejora y Reposición de espacios públicos en el Casco Vello, en el ámbito de Plaza de la Princesa y Plaza de Argüelles, incluyendo los espacios soterrados entre c/ Abeleira Menéndez y Plaza de Argüelles".

El presupuesto base de licitación se fijó en 348.426,99 euros, el plazo de ejecución en tres meses y un período mínimo de garantía de doce meses.

El 14 de agosto de ese año se aprobó el expediente de contratación (con su Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y las Hojas de Especificaciones del Contrato), se autorizó el gasto y se declaró la urgencia en la tramitación del expediente.

2.- En fecha 13 de noviembre de 2014 se resolvió adjudicar el contrato a la ahora demandante, por un precio total de 262.435,21 euros (24,68% menor que el de



licitación) y un plazo de garantía de 120 meses, de acuerdo con la oferta presentada.

El contrato se suscribió cuatro días después.

3.- El Acta de comprobación y replanteo e inicio de obras está fechado el 26 de noviembre de 2014. Entre otros extremos, allí consta que, por decisión municipal, los trabajos en los locales con actividad comercial y en Plaza de la Princesa no comenzarían hasta después del 6 de enero, una vez finalizada la época navideña.

4.- El 16 de diciembre de 2014, la empresa solicita certificación de abono a cuenta de acopios de materiales, por importe de 17.519,75 euros. Previo informe favorable de la dirección facultativa (a cargo de dos arquitectos municipales), así se autorizó el día 23.

5.- El 7 de enero de 2015 se suscribe por parte de la dirección facultativa y la representación de la contratista un Acta de suspensión temporal parcial de las obras, dado que aún no se había alcanzado acuerdo con las compañías suministradoras sobre el trazado de los tendidos soterrados, y además en la Plaza de la Princesa se encontraban instalados ciertos elementos destinados al ocio que impedían la reposición de pavimentos.

A esas circunstancias, se unió la de que algunos locales afectados por las obras no pudieron ponerse a disposición de la contratista en las fechas previstas inicialmente.

Todo ello determinó la suspensión temporal parcial entre el 7 de enero y el 13 de febrero, con la siguiente prórroga en seis semanas del plazo de ejecución, de modo que quedó fijado en el 23 de marzo el día de recepción de las obras. No obstante, llegada esa fecha, la dirección facultativa expidió acta de recepción negativa por apreciar diversas deficiencias, estableciéndose un plazo de seis semanas para su subsanación. Transcurrido ese período, el 4 de mayo se extendió una segunda acta de recepción negativa, porque subsistían algunos defectos, cuya corrección tendría que acometerse en otras cinco semanas.

Finalmente, el 8 de junio se suscribió el acta de recepción positiva de las obras, y el 17 de julio el de medición final.

6.- De acuerdo con este último documento citado, se procedió a la relación valorada el 26 de agosto, arrojando un resultado de 262.435,21 euros, exactamente correspondiente con el precio de adjudicación.



La empresa presentó alegaciones a esa valoración el 17 de septiembre, reclamando la suma adicional de 98.553,51 euros, por partidas ejecutadas a petición de la dirección facultativa que no constaban allí relacionadas y por costes indirectos.

El 1 de octubre, los arquitectos municipales informaron desfavorablemente las alegaciones de la empresa, y el 13 de ese mes certifican el final de las obras.

7.- El 11 de diciembre de 2015 la XGL aprueba la certificación final de las obras por el importe contratado, del que aún faltaban por abonar 21.830,11 euros, que posteriormente se pagaron.

Esta resolución configuró el objeto de procedimiento ordinario tramitado ante este Juzgado con el nº 98/2016, en el que recayó sentencia de fecha 25.4.2018 que estimó parcialmente la demanda. Se declaró probado que la contratista había llevado a cabo una serie de obras que no figuraban inicialmente en el proyecto aprobado, y que debían ser abonadas por la Administración para evitar un enriquecimiento injusto de esta. Tales actuaciones se traducían en 62.198,90 euros.

8.- El 28 de octubre de 2016, la Administración municipal decidió incoar expediente para reparar las deficiencias detectadas por los técnicos municipales (informe del día 6 anterior) en la ejecución de las obras:

-Deficiencias en el acabado de las fachadas, con manchas blanquecinas y amarillentas, que afectan también a los rótulos de los locales comerciales y a diversos elementos de carpintería de madera.

-Deficiencias en los pasos de escaleras de acceso a Plaza Argüelles y en el pavimento de piedra de c/ Elduayen.

-Señales de oxidación en barandillas de c/ Abeleira Menéndez y escaleras de acceso a Plaza Argüelles.

-Entrada de agua y humedades en un local de joyería.

-Fisuras y hendiduras en diversos elementos de la carpintería de madera (escaparates y puertas de acceso a los locales).

9.- Esa resolución, que se acompañaba del informe municipal que le servía de fundamento, se notificó por burofax a la empresa el 9.11.2016. Unos días después (el 24), el representante de la mercantil solicitó una ampliación del plazo de alegaciones porque precisaba la realización de un informe técnico de evaluación sobre los extremos aludidos.



10.- Realizada visita de comprobación el 24.3.2017, los técnicos municipales apreciaron que las mentadas deficiencias aún no habían sido reparadas por la contratista, por lo que el 27.7.2017 la Xunta de Gobierno Local volvió a incoar expediente con la misma finalidad.

11.- Se presentaron alegaciones, acompañadas de dictamen confeccionado por el Jefe de Grupo, Sr. Aldrey, en el que se concluía que las deficiencias apuntadas no obedecían a una incorrecta ejecución de la obra, sino a las características del entorno de actuación, así como a las soluciones adoptadas en el proyecto y durante el transcurso de las obras.

12.- Un nuevo informe técnico municipal se emitió el 18.10.2017, dando respuesta a las alegaciones de la contratista y redefiniendo los defectos observados (en este caso, se descarta que la aparición de manchas en las fachadas sean imputables al contratista); sobre su base, se dictó la resolución ahora recurrida, que ordena a la empresa la ejecución de las obras de reparación en el plazo de quince días.

Ese acto administrativo se notificó a la demandante el 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. - *De la caducidad*

El primer argumento que se sostiene en la demanda estriba en considerar que el procedimiento administrativo caducó por el transcurso de tres meses desde su incoación el 28 de octubre de 2016 hasta la notificación de la orden de reparación el 14 de noviembre de 2017, y ello en aplicación del art. 21 de la Ley 39/2015 en relación con la Disposición Final 3ª del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

No se estima el motivo.

Nos encontramos en el marco de las competencias que le corresponden a la Administración contratante para comprobar la aparición de deficiencias con posterioridad a la recepción de las obras, y dentro del plazo de garantía.

Tras dos recepciones negativas anteriores, la aceptada tuvo lugar el 8 de junio de 2015. Después, el 11 de diciembre de ese año, se aprobó la certificación final de la obra, dando cuenta del inicio del plazo de garantía, que, de acuerdo con el contrato suscrito en noviembre de 2014, se correspondía con 120 meses a partir de aquella recepción.

Dentro de ese plazo, la Administración puede requerir a la contratista cuantas veces resulte necesario la realización de las obras de reparación que estime oportunas y ajustadas a los términos contractuales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En este sentido, se dirigió un primer requerimiento el 28 de octubre de 2016. Cuando, en marzo de 2017 se observó que no se habían subsanado las deficiencias, se volvió a instar a la empresa su ejecución en el mes de julio, que desembocó en la resolución recurrida.

Este procedimiento no está sujeto al plazo de tres meses, sino que perdura en tanto no se solucionen por el obligado los defectos señalados, sin perjuicio de que el contratista pueda -como es el caso- impugnar la imputación de responsabilidad constructiva que se le atribuye.

TERCERO.- *De las deficiencias apreciadas*

La cuestión de fondo es eminentemente técnica, relacionada con el contenido del proyecto de obra, con las variaciones que se introdujeron en el transcurso de esta y con la técnica de ejecución operada.

Con todo, se cuenta con un dictamen pericial judicial, elaborado por el arquitecto Sr. Blázquez Mañá, que servirá de guía para extraer las conclusiones ajustadas al caso, partiendo de la presunción de imparcialidad y de objetividad que presidió su nombramiento y siguiendo por la exhaustividad de su informe, en el que se detallan todas las fuentes de información de las que se ha valido (incluyendo el libro de órdenes y asistencias), el resultado de las comprobaciones personales que efectuó y las argumentaciones de carácter técnico en que basa sus conclusiones. Pero también se atenderá a los informes elaborados por los arquitectos municipales y por la propia empresa.

Sin embargo, ha de hacerse notar una cuestión con carácter previo: la deficiencia consistente en la aparición de manchas blanquecinas en fachadas no será objeto de análisis, porque los técnicos municipales ya habían descartado su imputación al contratista, tanto en el informe de 18 de octubre de 2017 como en el de junio de 2018 que se incorporó junto a la contestación a la demanda. En el primero, se expuso que no era un problema de responsabilidad de la empresa constructora, ya que en el proyecto se contemplaba la ejecución de impermeabilización sobre los locales municipales y la pavimentación de esas superficies, que fue lo que realmente se ejecutó. En el segundo, se incide en que no procede la reclamación a la empresa.

Respecto a las barandillas de c/ Abeleira Menéndez y a las escaleras de acceso a Plaza Argüelles, ha de tenerse en cuenta que en el proyecto se contemplaba el desmontaje de las barandillas preexistentes sobre las fachadas de los locales, incluyendo elementos de remate de piedra, para su rehabilitación mediante reparación, lijado, imprimado y pintado, repasando tornillería, empotramientos, enderezado de abolladuras y remate de toda la Plaza, para su posterior recolocación a su posición original incorporando



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

fajas de piedra granítica bajo las mismas con pernos de anclaje de fijación oculta.

Ya en el informe de 2016, los técnicos municipales advirtieron que las barandillas, tras la ejecución de la obra, presentaban signos de oxidación, lo que era indicativo de que el tratamiento no había sido correctamente ejecutado. En esta circunstancia insiste el segundo informe de 2017: la instalación de los nuevos anclajes a la piedra tendrían que haber sido debidamente protegidos frente a la oxidación, por lo que procede su cepillado y protección, tal y como se proponía en la resolución administrativa. No se debe, por tanto, a un defectuoso mantenimiento, sino a un vicio de ejecución.

Por lo que respecta a la entrada de agua y humedades en el local de joyería, el perito judicial es contundente al afirmar que las humedades en torno a la caja fuerte, así como en la esquina del techo, tienen su origen en una defectuosa ejecución del solape de la lámina asfáltica con los paramentos correspondientes, cuya solución expone dicho arquitecto: retirar el pavimento y ejecutar nuevamente la impermeabilización en esas zonas, para volver a colocar el mismo.

Por otro lado, como indican los técnicos municipales, existe un problema de estanqueidad, cuya solución requiere desmontar el panel de fachada existente en esa zona y comprobar el punto de entrada de agua para ejecutar las protecciones necesarias que solventen el problema.

Sin embargo, las humedades detectadas en el suelo no se derivan de la ejecución de esta obra.

En lo tocante a la carpintería de madera, el Sr. Blázquez alerta sobre un desajuste entre lo proyectado y lo efectivamente ejecutado, que ha provocado aparición de fisuras y hendiduras. La solución que se acomoda al proyecto de obra requiere meramente su sellado y pintado.

No es factible discutir ahora si el material propuesto -madera- era conveniente a las circunstancias del entorno, sino de señalar que esa fue la elección adoptada, que se ejecutó defectuosamente y que su reparación consiste únicamente en la apuntada por los informes municipales.

En conclusión, se estima parcialmente la demanda, en el sentido de que las obras de reparación que la demandante habrá de acometer son las que se acaban de detallar en este Fundamento Jurídico. De haber llevado a cabo la actora, en ejecución de la orden de reparación, alguna obra que no se corresponda con las que aquí se estiman ajustadas al contrato y a la garantía tendrá derecho a su resarcimiento, cuya cuantificación económica se ventilaría en ejecución de sentencia.

CUARTO.- *De las costas procesales*

Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, dado que la demanda es parcialmente estimada, no procederá efectuar expresa imposición,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia, y las comunes (específicamente, los honorarios del perito judicial) por mitad.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "UNCISA CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS S.A." (anteriormente, "UNIKA, PROYECTOS Y OBRAS S.A."), frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 31/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara en parte contraria al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la orden de reparación se ceñirá a los términos definidos en el FJ tercero de esta sentencia.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer (art. 80.1.c de la Ley de la Jurisdicción) Recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Galicia, para lo cual será preciso que la parte actora consigne en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado la cantidad de 50 euros (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

